



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1268/2024

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ, ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ Y JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que **desecha** el recurso interpuesto por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JRC-133/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral para la renovación

---

<sup>1</sup> En adelante, el partido recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Toluca, Sala Regional, o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, TEPJF.

de las diputaciones del Congreso del Estado de Michoacán, así como de los integrantes de los ayuntamientos de la entidad federativa en cita, entre otros, el de La Piedad.

**2. Cómputo municipal y resultados.** El cinco de junio, el Consejo Distrital/Municipal de La Piedad, Michoacán, llevó a cabo la Sesión de Cómputo de la elección del ayuntamiento, mismo que concluyó el seis siguiente, resultando ganadora la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y, de manera posterior, asentó los resultados en el acta correspondiente.

**3. Entrega de constancias.** Al concluir el cómputo indicado, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**4. Juicio de inconformidad (TEE-JIN-038/2024).** Inconforme con lo anterior, el once de junio, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital/Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, el partido político Morena promovió el medio de impugnación.

El cuatro de julio, la autoridad responsable dictó sentencia, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondientes a la elección del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, así como la declaración de validez y, por último, la entrega de la constancia de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



**5. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-133/2024) acto impugnado.** El nueve de julio, los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como ante el Consejo Municipal/Distrital de La Piedad, de la referida entidad federativa, presentaron demanda de juicio de revisión electoral ante la autoridad responsable.

El diecinueve de agosto, emitió resolución en la que confirmó la sentencia del tribunal local que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintidós de agosto, el partido recurrente presentó ante la sala responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

**7. Escrito de tercero interesado.** El veintitrés de agosto el representante suplente del Partido Acción Nacional<sup>5</sup> ante el consejo municipal de la Piedad, Michoacán presentó escrito ostentándose con el carácter de tercero interesado ante la Sala Regional Toluca.

**8. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1268/2024** y turnarlo a su ponencia,

---

<sup>5</sup> Por sus siglas PAN.

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

#### **Marco Normativo**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>7</sup> En adelante Constitución federal

<sup>8</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF,

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### Contexto.

El recurrente hizo valer la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, en específico, a los principios de certeza, imparcialidad, autenticidad del resultado y libertad del sufragio toda vez que, durante el desarrollo de la campaña en el municipio de La Piedad, se suscitaron diversos hechos que constituyeron una vulneración del principio de separación Iglesia-Estado, toda vez que el Cardenal Juan Sandoval Iñiguez, publicó dos videos<sup>21</sup> en su

---

<sup>21</sup> Video 1 "Muy estimados amigos, tenemos elecciones el dos de junio, muy peligrosas, puede haber violencia, puede haber robo de urnas y cosas parecidas. Si ganan los que están en el poder se viene el Comunismo, ténganlo claro. Se viene el Comunismo con todos los males que trae consigo. Falta de libertad, arruina se arruina la economía, se combate a la religión y se empobrece a los pueblos, como está Cuba o como está Venezuela, que era un pueblo muy rico o Nicaragua. Silencio.

Hay una iniciativa mucho muy importante, muy valiosa que tiene su origen en la Sagrada Escritura. Cuando iba a entrar el pueblo de Dios a la tierra prometida, Dios mandó que se rodeara la ciudad de Jericó por siete días, eh que los sacerdotes por delante y el arca, para que cayeran los muros de Jericó y cayeron los muros de Jericó y el pueblo entró a la tierra prometida. Se acostumbra el sitio de Jericó, que es adoración al santísimo por siete días completos, día y de noche, se está organizando en grandes en La Piedad y en Degollado, Jalisco.

Silencio.

Varios templos ya están comprometidos para hacer ese sitio en Jericó. La víspera de la semana anterior a las elecciones.

Silencio.

Es un modo de orar intenso ante el santísimo sacramento, para pedirte que nos, lo que nos hace falta, que nos ayude y que libre a este pueblo ... a este pueblo que ha sido siempre un pueblo creyente, a este pueblo Santa María de Guadalupe. Los libros de peligro del Comunismo que nos amenace y de las violencias, atropellos, injusticias, asesinatos que puede haber en las elecciones. Ojalá muchos participen en el sitio de Jericó, serán hacer por la patria, será un bien para nuestra nación. Y Dios los ha de bendecir, les ha de premiar, con el premio de la vida eterna. De mi parte les bendigo, en el nombre del padre, del hijo y del espíritu santo, amén. Gracias."

Video 2. "Mis estimados amigos estamos a unos días de la votación, la situación de México es en este momento peligrosa, muy peligrosa.

Estamos con mucho temor que se venga una dictadura atea, que quita la propiedad privada, que quita la libertad, eso es el comunismo, como lo vemos en los pueblos que lo padecen Cuba, Venezuela, Nicaragua y no por seis años, si votas mal ahora no vas a volver a votar, la situación es pues, muy problemática, muy preocupante y quiero aconsejar que hagamos tres cosas.

*Primera, salir a votar, no quedarse cómodamente en casa, decir bueno ¿Yo qué? Mi voto es nomás un voto ¿Sí? Pero si todos dicen lo mismo, muchos dicen lo mismo, entonces la elección peligra. Tienes que salir a votar, es un deber de patria. Un deber de calidad y amor a los prójimos. Tienes que salir a votar y a votar bien, votar con un voto sensato, racionado, bien racionado para los que puedan hacerlos el bien como gobernantes, no te digo quien porque no me corresponde, tú ya sabrás, pero salir a votar y votar bien, eso es lo primero; lo segundo es la oración a Dios nuestro señor, creador de todas las cosas que con su providencia gobierna al universo y también a nosotros, él sabe todos nuestros pasos y caminos y conoce el destino de las naciones y lo lleva en sus manos, cuando Cristo habla de la providencia en el sermón de la montaña dice, el padre celestial tiene cuidado de las flores del campo y de las aves del cielo, mucho más de ustedes, no cae el agua hoja del árbol sin el permiso del padre celestial, no se cae un cabello de nuestras cabezas sin que Dios lo permita, Dios conoce todo, puede dar todo y quiere lo mejor para nosotros, una oración pero tiene que ser perseverante, así es el método porque Cristo no es otro método más que oración perseverante y quiero decir que en muchas*

página de la red social Facebook en lo que expone diversas circunstancias de los comicios, haciendo referencia al municipio de La Piedad, exhibió pruebas técnicas consistente en un CD-ROOM y catorce enlaces electrónicos.

En su momento, el Tribunal local determinó infundado el agravio hecho valer por el recurrente, ello, al no acreditarse que los mensajes emitidos por el referido cardenal, la ausencia de mención de apoyo del candidato ganador, o denostar al partido que dejó de ganar las elecciones, y máxime que solo se referían a meras opiniones dadas bajo el derecho de expresión que tiene como ciudadano, así como tampoco expresó el apoyo a alguna candidatura, coalición, partido político o elección en específico; de igual forma, no es determinante para la nulidad de la elección.

---

*comunidades está haciendo una oración perseverante como los sitios de Jericó, por ejemplo una oración muy perseverante porque el señor así lo dijo pidan y se dará, busquen y encontrarán, toquen y se les abrirá. Es el único método que recomendó Cristo, pedir constantemente y puso aquella parábola o dos parábolas, pero digo nomás una, la del juez y justo que llevaba el asunto de una pobre viuda y la viuda decía, oye arréglame mi asunto, arréglame mi asunto y él no le hacía caso a la viuda, pero un buen día dijo el juez, bueno yo no temo, ni a Dios ni a los hombres pero por la lata, la molestia que me da esta viuda le voy a arreglar su asunto y dice Cristo así también traten ustedes si es que pueden importunar al padre celestial, así que orar y orar con perseverancia. No decir un padre nuestro por México ya se acabó la oración. No. Oración constante por nuestra patria. Por esta situación que se viene encima Orar a la Virgen de Guadalupe, invocarla, llamarla porque ella tiene mucho que ver con el destino de nuestra patria, desde su nacimiento, a los once años de la conquista ya estaba ahí en el Tepeyac, la Virgen de Guadalupe para hacerse cargo de esta nación suya, de este pueblo suyo, al que amó con ternura la madre, al que le dio palabra de consuelo, no tiene nada que temer no tienes nada que temer estás en mi regazo y corre por mi cuenta. Es nuestra madre ha estado presente en las horas críticas de México que lo esté también ahora para salvar a este pueblo suyo que la invoca que le promete una enmienda en su vida porque lo tercero, lo tercero, es enmendar la vida, la vida personal, la vida comunitaria, en lo personal es mucho vicio, mucha injusticia, muchos crímenes, en lo personal mucha corrupción, narcotráfico campante, corrupción de las instituciones, etcétera, etcétera.*

*Para que lo enumeramos, ahora Dios cuando un pueblo le colma la paciencia, lo castiga. Allá, aquella ciudad de Sodoma y Gomorra. Mando fuego del cielo y acabó con ellas. Las deportaciones de Israel terribles a Siria y a Babilonia al destierro a la esclavitud porque se habían desviado del camino de Dios la maldición de Cristo sobre Jerusalén y esa maldición se cumplió luego vinieron los romanos y destruyeron la ciudad y el templo Dios castiga a los pueblos cuando le colman la paciencia y a lo mejor nosotros le estamos colmando la paciencia a Dios y nos manda el azote el castigo del comunismo para corregirnos para enderezarnos evitémoslo y vamos a prometer al señor la enmienda de la vida personal y pública padres de familia háganse cargo de sus hijos, eduquenlos, en la honradez y en el amor y temor de Dios. Jóvenes, tengan ideales, tengan aspiraciones, hombres buenos y hombres de provecho, no anden en los vicios con tanta facilidad, como ahora lo hacen sino enmendamos nuestra vida Dios puede enfadarse con nosotros y nos puede mandar un castigo vuelvo a repetir brevemente; uno, votar y votar responsablemente; segundo, hacer oración perseverante a nuestro Dios y señor del universo y los destinos de los pueblos y a la Virgen de Guadalupe y tercero enmendar nuestra vida. Muchas gracias y les bendiga Dios todo poderoso, el padre, el hijo y el espíritu santo. Amén"*



La Sala Toluca confirmó por distintas razones, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

### **Síntesis de la resolución impugnada**

La Sala Regional Toluca fijó la litis en dilucidar si fue o no ajustado a derecho lo resuelto por el tribunal local respecto de la actuación del cardenal Sandoval Iñiguez y si esto, vulneró de manera determinante para el resultado de la elección municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, los principios constitucionales establecidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución General, consistentes en el de laicidad y separación iglesia-estado.

La sala responsable calificó de inoperantes los agravios esgrimidos por el entonces accionante, puesto que pretendía acreditar la comisión de acciones generalizadas y sustanciales imputables al arzobispo, a través de dos publicaciones que en su concepto ocurrieron durante los meses de abril y mayo y el día de la jornada electoral, y, por último, lo publicado en un sitio "Sitio de Jérico", pero refirió que dichos elementos no actualizaban la determinancia en la infracción alegada.

Lo anterior, en atención a que la parte actora tenía la obligación de argumentar y demostrar que las conductas infractoras estaban relacionadas con la elección que se combatía, sin que particularice los resultados directamente con la elección del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

Además, la sala responsable precisó que el accionante omitió precisar de manera objetiva, en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de votación que definió al ganador y la que obtuvo el segundo lugar en el ayuntamiento a efecto de que pudiera concluirse que fue determinante en el desarrollo del proceso electoral o de sus resultados.

Finalmente, la sala responsable concluyó que no estaba demostrado en autos que la intervención tuvo un impacto en las personas votantes del ayuntamiento y que fuera de tal magnitud que trascendiera al resultado de la elección, toda vez que no se particularizaron conductas relacionadas con la elección.

### **Síntesis de agravios**

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se analicen los principios de laicidad y de separación del estado-iglesia, pues de los elementos que obran en el expediente se advierte que se acredita que el Cardenal Juan Sandoval Iñiguez tenía el propósito de incidir en la contienda electoral, violentando lo preceptuado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El partido político recurrente señala que la determinación impugnada es contraria a las bases constitucionales de la separación iglesia-estado y laicidad.

De igual forma, argumenta que la sentencia carece de la debida motivación en cuanto a los elementos fundamentales de la demanda, además de una indebida valoración y adminiculación probatoria, como falta de exhaustividad por parte de la responsable.

Ello, pues se limita a estudiar los videos del cardenal Juan Sandoval Iñiguez sin concatenarlo con el acto de convocar a reuniones de oración en La Piedad, Michoacán, días previos a la elección con la finalidad de hacer proselitismo en contra del gobierno federal.

La parte recurrente refiere que existen incongruencias probatorias en la sentencia controvertida, pues debió valorar la existencia de mayores medios probatorios.



La responsable no analizó que la finalidad de las declaraciones era incidir o manipular las preferencias electorales en la Piedad, Michoacán y en Degollado, Jalisco.

Adicionalmente, argumenta que las reuniones de oración se desarrollaron el veintisiete de mayo al primero de junio, por tanto, no se trató de actos aislados.

En el mismo sentido, la parte recurrente advierte que la relevancia del asunto radica en finalidad de incidir en la votación de un municipio en el que el 92.20% de la población es católica.

Por ello, la parte recurrente señala que existe una vinculación en el mensaje del cardenal con el partido Morena pues las expresiones no eran genéricas y el mensaje de no votar por morena, argumentos que la responsable fue omisa en responder en la sentencia que se controvierte.

Tampoco, llevo a cabo pronunciamiento en relación con la gravedad diferenciada.

En ese sentido, continúa enfatizando la parte recurrente que la responsable debió analizar la sistematicidad en el actuar del cardenal y que se compartió a un número indeterminado de personas, cuya finalidad fue la de influir en las elecciones, lo que trastocó los principios constitucionales democráticos de un voto libre y secreto sin presión o coacción.

### **Decisión**

Del análisis de la resolución controvertida y el contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico

problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior, todos estos temas son de estricta legalidad, en la medida en que buscan controvertir la valoración probatoria realizada por la responsable y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Como puede apreciarse, la responsable confirmó, por diversas razones, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La sala responsable fijó la litis en dilucidar si fue o no ajustado a derecho lo resuelto por el tribunal local respecto de la actuación del cardenal Sandoval Iñiguez y si esto, vulneró de manera determinante para el resultado de la elección municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

Finalmente, la sala concluyó que no estaba demostrado en autos que la intervención tuvo un impacto en las personas votantes del ayuntamiento y que fuera de tal magnitud que trascendiera al resultado de la elección, toda vez que no se particularizaron conductas relacionadas con la elección.

Por su parte, el recurrente señala que se acredita que el Cardenal Juan Sandoval Iñiguez tenía el propósito de incidir en la contienda



electoral, violentando lo preceptuado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El partido político recurrente señaló que la determinación impugnada es contraria a las bases constitucionales de la separación iglesia-estado y laicidad.

De igual forma, argumentó que la sentencia carece de la debida, además de una indebida valoración y adminiculación probatoria, como falta de exhaustividad por parte de la responsable.

La parte recurrente señala que la relevancia del asunto radica en finalidad de incidir en la votación de un municipio en el que el 92.20% de la población es católica.

Señaló que existe una vinculación en el mensaje del cardenal con el partido Morena pues las expresiones no eran genéricas y el mensaje de no votar por morena, argumentos que la responsable fue omisa en responder en la sentencia que se controvierte.

En consecuencia, se puede advertir que, ante esa instancia, no existió análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, ya que la Sala Toluca únicamente recurrió a un análisis de contraste entre agravios y consideraciones impugnadas, a efecto de determinar que la sentencia motivo de controversia estuvo debidamente fundada y motivada y atendió, de manera exhaustiva, todos los planteamientos hechos valer, lo cual, deja en evidencia que son cuestiones exclusivamente de legalidad.

Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ello es así

ya que la revisión de la valoración probatoria que realizan los tribunales no reviste un carácter inusitado.<sup>22</sup>

De igual forma, la supuesta comisión de actos contra el estado laico tampoco resulta una materia novedosa, ni se advierte elemento alguno que permita a este tribunal sentar algún precedente que incida en el sistema jurídico mexicano.

Finalmente, tampoco se advierte que, en la especie, exista un error judicial evidente que actualice diverso requisito de procedencia, por lo que se concluye que el medio de impugnación es improcedente y, consecuentemente, debe ser desechado de plano.<sup>23</sup>

En términos similares se resolvió el SUP-REC-1184/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>22</sup> Por ejemplo, SUP-REC-34/2003; SUP-JRC-69/2003; SUP-JRC-5/2002; SUP-REC-1092/2015; SUP-JRC-604/2027; y, SUP-REC-1874/2021 y acumulado.

<sup>23</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-220/2023; SUP-REC-77/2023 y el SUP-REC-412/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1268/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.